



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1722-2009-OS/GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Minera Suyamarca S.A.C., el escrito de descargo presentado el 12 de noviembre de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 063-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 28 al 30 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad minera "Pallancata" de la Minera Suyamarca S.A.C. (en adelante, SUYAMARCA), por parte de la Empresa Supervisora "Clean Technology S.A.C., Asesores y Consultores Ambientales" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta con Registro N° 1087751, recepcionada con fecha 10 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 3 a 294 del expediente N° 063-08-MA/R).
- c. Mediante Carta con Registro N° 1100454 de fecha 05 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el Informe Complementario de Supervisión Regular 2008 (folio 296 a 375 del expediente 063-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 1722-2009-OS/GFM (folio 376 del expediente 063-08-MA/R), notificado el 29 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a SUYAMARCA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e. A través del escrito con registro N° 1263355 de fecha 12 de noviembre de 2009, SUYAMARCA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 378 al 431 del expediente N° 063-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

**2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Se verificó que se tiene un efluente proveniente de la planta de lodos activados que descarga al medio ambiente sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.**

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.4<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

"3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se verificó que el depósito de desmonte principal no cuenta con muro perimétrico, ni con sistema de subdrenaje, ni ha instalado geomembrana en el piso de la desmontera y no se cubren los desmontes con geomembrana en época de lluvia, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de prevención y control previstos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 2.3 Infracción, al artículo 6° del RPAAMM.** Se verificó que el titular minero no está cumpliendo con la frecuencia de los monitoreos de calidad de aguas superficiales y subterráneas, aire y ruido, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. Asimismo, los reportes trimestrales de calidad de aguas no tienen certificación de laboratorio o donde se realizaron los análisis.

Las dos infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1<sup>5</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.4 Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.**

- Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Construir la plataforma adecuada para almacenamiento del combustible.
- Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Implementar un plan de manejo ambiental para la disposición de mineral, en la que cuente con la impermeabilización de suelos, canales de derivación y pozas de sedimentación.
- Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Implementar los carteles de clasificación de residuos.

Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades <sup>6</sup>
--------------------------	----------------	-----------------	--

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.-de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

Las tres infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Se verificó que se tiene un efluente proveniente de la planta de lodos activados que descarga al medio ambiente sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. SUYAMARCA señala que la planta de lodos activados de la unidad Pallancata sí está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme se puede verificar a folio 001015 del expediente de Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD", aprobado mediante RD 227-2007/MEM-AAM.
- b. Asimismo, indica que en el Anexo 30 (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el Campamento Minero de Pallancata) del expediente de Estudio de Impacto Ambiental, se contempla que *"el efluente tratado y desinfectado será conducido hacia el punto de descarga ubicado en la Quebrada Chaquipucro"*, no habiéndose cometido infracción alguna artículo 5° del RPAAMM, al artículo 104° de la Ley General de Salud ni al artículo 74° de la Ley General del Ambiente.

#### 3.1.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Siendo que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- b. Asimismo, el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente precisa que, *"todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como"*

**9. DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM  
REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD  
MINERO-METALURGICA**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**7. LEY N° 26842. Ley General de Salud**

Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

**8. Ley 28611. Ley General del Ambiente**

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

*consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

- c. Por su parte, el Artículo 104° de la Ley General de la Salud, indica el impedimento de cualquier persona de efectuar descargas y demás impactos negativos en el agua o suelo; sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.
- d. Por otro lado, en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- e. Revisado el Oficio N° 1722-2009-OS-GFM<sup>9</sup>, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados al ambiente sin encontrarse en instrumento ambiental alguno, mientras que los artículos referidos como obligaciones sustantivas incumplidas son: a) el artículo 5° del RPAAMM; b) el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente; y, c) el Artículo 104° de la Ley General de la Salud,
- f. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en los artículos referidos anteriormente no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- g. En efecto, mientras que las primeras normas establecen las obligaciones sustantiva, correspondiente a la responsabilidad del titular minero de las emisiones y descargas sobre el ambiente sin tomar las medidas de previsión necesarias, así como no contar con la autorización correspondiente, la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.
- h. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por SUYAMARCA.

**3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se verificó que el depósito de desmonte principal no cuenta con muro perimétrico, ni con sistema de subdrenaje, ni ha instalado geomembrana en el piso de la desmontera y no se cubren los desmontes con geomembrana en época de lluvia, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de prevención y control previstos en el EIA.

### 3.2.1 Descargos

- a. SUYAMARCA, indica que en el folio 001542 del expediente del Estudio de Impacto Ambiental denominado "Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1 500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007/MEM-AAM, se adjunta el plano para el área de depósito de desmonte temporal. En dicho diseño no se contempla la instalación

Folio 376 del expediente N° 063-08-MA/R.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

de un muro perimétrico, sino que el área de disposición de desmonte tiene su propio manejo para el drenaje de las aguas de escorrentía con canales que convergen hacia una poza de sedimentación. Cuando la desmontera está con material acopiado, no se observan estos canales ya que están debajo del material.

- b. Asimismo, señala que no se puede observar la geomembrana ya que se ha colocado debajo de una capa de arcilla compactada, conforme al diseño indicado en su Estudio de Impacto Ambiental.
- c. Por otro lado, indica que no resulta necesario cubrir con geomembrana los desmontes, por cuanto el mes de octubre de 2008 es una temporada de no avenidas
- d. Indica que, en la leyenda de la Fotografía 11, la Supervisora hace su comentario en base a dos desmonteras temporales de 6000 TMS que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental inicial presentado, sin embargo no se ha tomado en cuenta el documento donde se da respuesta a la Observación 23 en el que se detalla que la producción de desmonte aproximada será de 150 TMD para una desmontera con capacidad de almacenaje de 19 200 TM.
- e. Señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que el artículo 6° del RPAAMM, no resulta una base legal correcta para señalarlo como infracción, ya que dicha norma no indica expresamente que el incumplimiento de ésta obligación es una infracción, no cumpliéndose con la triple correlación que debe existir en un supuesto de comisión de infracciones: obligaciones (niveles máximos permisibles) – incumplimiento (conducta-hechos) – infracción (escala de multas) para poder imponer una sanción.

### 3.2.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si SUYAMARCA adoptó o no las medidas de previsión y control contenidas en su EIA de la Unidad Minera "Mina Pallancata".
- c. Al respecto, de la imputación efectuada a SUYAMARCA se puede advertir que se basa en los siguientes incumplimientos del Estudio de Impacto Ambiental:

El depósito de desmonte no cuenta con muro perimétrico.

El depósito de desmonte no cuenta con un sistema de subdrenaje y no se ha instalado geomembrana en el piso de la desmontera.

Además, no se cubre los desmontes con geomembrana en época de lluvia,

#### Respecto a que el depósito de desmonte no cuenta con muro perimétrico.

- d. Por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de julio de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, ubicado en el distrito de Coronel Castañeda, en la provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (folios 432 al 440 del expediente N° 063-08-MA/R)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

- e. De la revisión del numeral 51 del documento denominado "Levantamiento de Observaciones – Informe N° 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC" (el cual forma parte del Estudio de Impacto Ambiental), se verifica que, con respecto a la existencia del muro perimétrico, se determinó lo siguiente:

*"51.-Presentar las medidas de manejo y cierre de los botaderos de desmonte. Estimar el volumen de extracción, frecuencia y tiempo que el desmonte permanecerá en la cancha, considerando que según los análisis realizados al desmonte (muestra ROCP-01), es potencialmente generador de aguas ácidas.*

### **Respuesta**

*La cancha de desmonte tendrá el carácter de "Temporal", por las razones que se han explicado en la respuesta a la observación 23, siendo el objetivo principal que el total del desmonte regrese interior mina.*

*(...)*

*- Las medidas de manejo que se tendrán en cuenta son:*

*(...)*

*- Se inspeccionará frecuentemente (diario) la estabilidad del muro perimétrico.*

*(...)*

*El cierre de la demonertera se realizará:*

*- Derruimiento de la poza de sedimentación.*

*- Derruir el muro o cerco perimétrico.*

*- Retiro de la geomembrana." (subrayado nuestro).*

- f. De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Supervisora, se constató que:

*"De acuerdo al EIA. La empresa debe contar con dos desmonteras temporales de 6000 TMS; sin embargo se evidencia que sobrepasan esa capacidad, asimismo no se cumplió: instalar geomembrana en el piso de la desmontera, no se cubre los desmontes con geomembrana en época de lluvia, no se construyó el muro perimétrico de la desmontera, no cuenta con sistema de subdrenaje"<sup>10</sup> (subrayado nuestro).*

De las fotografías N° 11 y 12 obrante a folio 273 del expediente N° 063-08-MA/R, se observa que el depósito de desmonte principal no cuenta con muro perimétrico.

- g. Con respecto a lo alegado por SUYAMARCA referente a que el diseño presentado en el Estudio de Impacto Ambiental no se contempla la instalación de un muro perimétrico, sino que el área de disposición de desmonte tiene su propio manejo para el drenaje de las aguas de escorrentía con canales que convergen hacia una poza de sedimentación; conforme a lo señalado en la respuesta a la recomendación N° 34 del documento denominado "Levantamiento de Observaciones -Informe 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC"; cabe indicar que, en dicha recomendación la administrada únicamente hace mención respecto al manejo del drenaje de las aguas de escorrentías; y no referente al muro perimétrico, resultando ser aspectos totalmente distintos<sup>11</sup>; por lo que no desvirtúa la imputación referida a este extremo.

<sup>10</sup> Folio 18 del expediente N° 063-08-MA/R

En efecto, el objetivo de las obras de drenaje es el de conducir las aguas de escorrentía, o de flujo superficial, rápida y controladamente hasta su disposición final; en cambio el objetivo de un muro perimétrico en el depósito de desmonte es

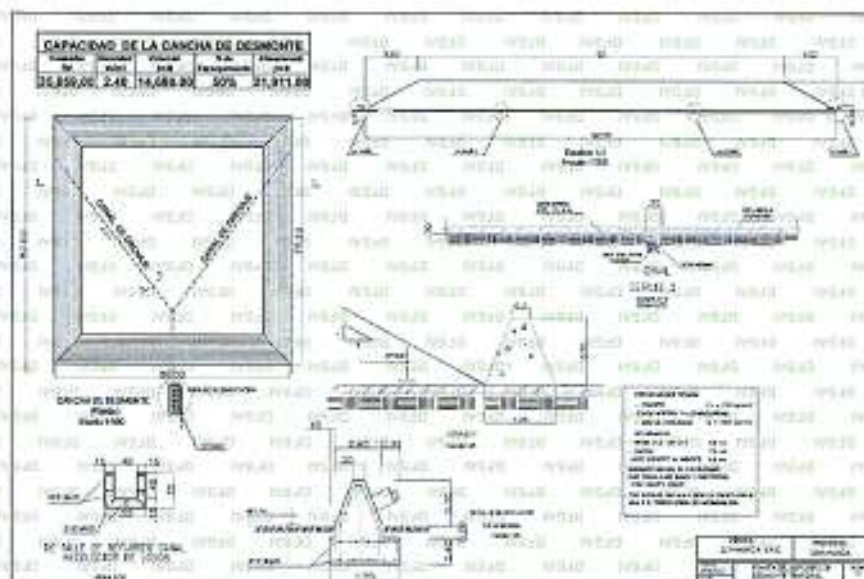


## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Asimismo, de lo descrito en el literal e. se verifica que como medidas de manejo se estableció, entre otros, la inspección de la estabilidad del muro perimétrico, por lo que se llega a concluir que se debía instalar un muro perimétrico en los botaderos de desmontes, lo cual no ha sido implementado por SUYAMARCA, evidenciándose de esta manera el incumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos Ambientales, manteniéndose la imputación señalada.

**Respecto a que el depósito de desmonte no cuenta con un sistema de subrenaje, así como tampoco se ha instalado geomembrana en el piso de la desmontera.**

- i. Por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de julio de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, ubicado en el distrito de Coronel Castañeda, en la provincia de Parínacochas en el departamento de Ayacucho (folios 432 al 440 del expediente N° 063-08-MA/R).
- j. De la revisión de los anexos de dicho Estudio, se tiene el plano de la planta de depósito de desmonte temporal, el cual se encuentra detallado de la siguiente manera:



- k. De la revisión de dicho plano se tiene que al momento de la construcción de la planta de desmonte temporal se procedió con la instalación de los canales de drenaje por debajo de la cancha de desmonte; posteriormente se recubrió el suelo con una geomembrana, para finalmente añadir una capa de arcilla compactada.
- l. En tal sentido, de la revisión de las fotografías N° 11 y 12 obrante a folio 273 del expediente N° 063-08-MA/R no se puede verificar si en el momento de la supervisión el depósito de desmonte contaba con la instalación de los canales de drenaje y la instalación de la geomembrana; toda vez que el mencionado depósito se encontraba con material acopiado el mismo que no permitía verificar la existencia de dichas instalaciones (sistema de subrenaje y la instalación de geomembrana en el piso de la

para algunos casos para la delimitación de una determinada área y/o en otros casos, el brindar estabilidad y seguridad, evitando derrumbes.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

desmontera). Por lo que, al no existir medio probatorio que demuestre el incumplimiento, corresponde archivar este extremo.

### Respecto a que no se ha cubierto los desmontes con geomembrana en época de lluvia.

- m. Por Resolución Directoral 227-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de julio de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, ubicado en el distrito de Coronel Castañeda, en la provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (folios 432 al 440 del expediente N° 063-08-MA/R).
- n. De la revisión del numeral 51 del documento denominado "Levantamiento de Observaciones – Informe 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC" (el cual forma parte del Estudio de Impacto Ambiental)<sup>12</sup>, se verifica que, con respecto al recubrimiento de los desmontes, se determinó lo siguiente:

*"51.-Presentar las medidas de manejo y cierre de los botaderos de desmonte. Estimar el volumen de extracción, frecuencia y tiempo que el desmonte permanecerá en la cancha, considerando que según los análisis realizados al desmonte (muestra ROCP-01), es potencialmente generador de aguas ácidas.*

#### *Respuesta*

*La cancha de desmonte tendrá el carácter de "Temporal", por las razones que se han explicado en la respuesta a la observación 23, siendo el objetivo principal que el total del desmonte regrese inferior mina.*

*(...)*

*- Las medidas de manejo que se tendrán en cuenta son:*

*(...)*

*- En épocas de avenida los desmontes será cubiertos retazos de geomembrana no fijos a efectos de minimizar la introducción de aguas de precipitación en los desmontes y por ende la minimización de generación de sólidos en suspensión (...)" (subrayado nuestro).*

- o. Asimismo, el punto 1.3.3.1 del Resumen Ejecutivo de su Estudio de Impacto Ambiental<sup>13</sup>, indica lo siguiente:

#### **"CAPITULO I**

#### **RESUMEN EJECUTIVO**

#### **1.3.3 Descripción del Medio Físico**

##### **1.3.3.1 Climatología**

*Según, la clasificación climática de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), la zona posee un clima de puna o páramo, comprendidos entre 4 000 y 5 000 msnm. Presenta según esta tipificación, precipitaciones promedio de aproximadamente 700 mm anuales, y temperaturas promedios anuales de 6°C. Esta zona se caracteriza por presentar veranos siempre lluviosos y nubosos, mientras que los inviernos son rigurosos y secos.*

*El régimen meteorológico está caracterizado por dos estaciones marcadamente diferentes, con una estación lluviosa a partir de octubre*

<sup>12</sup> FolioS 445 y 446 del expediente N° 063-08-MA/R

<sup>13</sup> Folio 442 del expediente N° 063-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

hasta marzo y una estación seca desde abril a setiembre. Los meses de mayor precipitación ocurren entre febrero y marzo". (subrayado nuestro)

- p. De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Supervisora, se constató que:

*"De acuerdo al EIA. La empresa debe contar con dos desmonteras temporales de 6000 TMS; sin embargo se evidencia que sobrepasan esa capacidad, asimismo no se cumplió: instalar geomembrana en el piso de la desmontera, no se cubre los desmontes con geomembrana en época de lluvia, no se construyó el muro perimétrico de la desmontera, no cuenta con sistema de subdrenaje"<sup>14</sup> (subrayado nuestro).*

De las fotografías N° 11 y 12 obrante a folio 273 del expediente N° 063-08-MA/R, se observa que no se ha cubierto los desmontes con geomembrana en época de lluvia.

- q. Referente a lo alegado por SUYAMARCA respecto a que no resulta necesario cubrir con geomembrana los desmontes, por cuanto el mes de octubre de 2008 es una temporada de no avenidas; cabe señalar que, en base a los párrafos extraídos de sus instrumentos de Gestión Ambiental se deja claramente establecido que al momento de la supervisión regular (realizada del 28 al 30 de setiembre de 2008), se encontraba en una estación lluviosa, debiéndose cumplir con el compromiso asumido en el numeral 51 de la absolución de observaciones presentado por la administrada; por ende la imputación efectuada debe mantenerse.
- r. Con respecto a lo señalado por la administrada con referencia a la capacidad de almacenamiento de las desmonteras; cabe señalar que, dicho hecho no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la imputación está referida a que el depósito de desmonte principal no cuenta con muro perimétrico, ni con sistema de subdrenaje, ni ha instalado geomembrana en el piso de la desmontera y no se cubren los desmontes con geomembrana en época de lluvia. En tal sentido, lo señalado por SUYAMARCA carece de sustento.
- s. Finalmente, con respecto a la vulneración del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- t. En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye las norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
- u. En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

- v. Asimismo, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- w. En consecuencia, el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad. De acuerdo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por SUYAMARCA en este extremo.
- x. Por lo expuesto, se ha evidenciado que SUYAMARCA ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber cumplido con la construcción de un muro perimétrico en el depósito de desmonte; y por no cubrir los mencionados depósitos con geomembrana en época de lluvia; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

**2.3 Infracción, al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que el titular minero no está cumpliendo con la frecuencia de los monitoreos de calidad de aguas superficiales y subterráneas; aire y ruido, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. Asimismo, los reportes trimestrales de calidad de aguas no tienen certificación de laboratorio o donde se realizaron los análisis.**

### 2.3.1 Descargos

- a. SUYAMARCA indica que si está cumpliendo con la frecuencia de los monitoreos de calidad de aguas superficiales y de aire, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, realizándose con una frecuencia mensual, conforme se acreditan en los certificados de análisis emitidos por el laboratorio, adjuntados al presente descargo. Asimismo señala que el reporte se realiza trimestralmente tal como se observa en el Anexo 21 del informe de la Supervisión Regular correspondiente al 2008.
- b. Añade que el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al Monitoreo de Aguas Subterráneas, fue para la etapa pre-operacional ya que en el Estudio Geofísico determinaban que en los tres primeros meses se llegaría a horizontes saturados de agua. En base a este monitoreo, para la etapa operacional se diseñó el manejo de agua interior mina, implementando la recirculación del agua de mina.
- c. Por otro lado, con respecto al monitoreo de Ruido, estos se realizan en forma paralela al Monitoreo de Aire, conforme se verifica de los informes de julio, agosto y setiembre de 2008, adjuntos a su descargo.
- d. Finalmente precisa que el Estudio de Impacto Ambiental detalla la frecuencia exacta a realizar el monitoreo, que es mensual, lo cual SUYAMARCA lo realiza; por ende, consideran que no han cometido ninguna infracción al estar cumpliendo con el EIA en relación a la frecuencia del monitoreo; añadiendo que para los monitoreos de aguas subterráneas el Estudio de Impacto Ambiental no detalla la frecuencia de monitoreos ni reportes.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

### 2.3.2 Análisis

- a. Por Resolución Directoral 227-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de julio de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, ubicado en el distrito de Coronel Castañeda, en la provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (aprobado una vez visto el informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR).
- b. De la revisión del Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR, obrante a folios 263 al 266 del expediente N° 063-08-MA/R, se observa que, respecto a los planes de monitoreo de Aguas Superficiales, Aguas Subterráneas, Aire y Ruido, se dispuso lo siguiente:

#### ***"Plan de Monitoreo***

##### ***Agua Superficial***

*Se realizará un monitoreo mensual y un reporte trimestral de la calidad de agua durante las etapas de operación y cierre (...).*

*Se realizará monitoreo mensual para evaluar los parámetros hidrológicos e hidrobiológicos, en los mismos puntos de monitoreo de calidad de aguas superficiales (...).*

##### ***Agua Subterránea***

*Se realizará un monitoreo de calidad de agua subterránea durante las etapas de operación y cierre (...).*

##### ***Aire***

*Se realizará un monitoreo mensual y un reporte trimestral de calidad de aire y emisiones, siendo los parámetros a monitorear: PM-10, Pb, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, O<sub>3</sub> y CO (...).*

##### ***Ruido***

*Se realizará monitoreo mensual de calidad de ruido ambiental en el entorno de los centros poblados y de los campamentos, frentes de trabajos, canteras y botaderos; así como estaciones de monitoreo para ruido ocupacional en los frentes de trabajo, oficina talleres y campamentos. Los cuales serán comparados con los estándares de calidad para ruido ambiental D.S. N° 085-2003-PCM (...).*

- c. Asimismo, en el numeral 7.1.2.6 del Capítulo VII de su Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup>, se indico lo siguiente:

#### ***"7.1.2.6 Monitoreo Ambiental***

*El monitoreo ambiental permitirá la identificación de los cambios producidos por las actividades minero-metalúrgicas sobre los componentes ambientales del entorno.*

*Este monitoreo contemplará la evaluación de la calidad de aire y emisiones, calidad de agua superficial y subterránea, efluentes, ruido ambiental y suelos, así como la determinación de la estabilidad física y química de los componentes del proyecto.*

*La supervisión y ejecución del programa de monitoreo estará a cargo de la Superintendencia de Seguridad y Medio Ambiente, quien a su vez contará con el apoyo de laboratorios registrados ante INDECOPI para los análisis respectivos, y según lo establecen los Protocolos de*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

*Monitoreo Ambiental del Ministerio de Energía y Minas*. (Subrayado nuestro).

- d. Del Informe de Supervisión 2008, se aprecia que la Supervisora indicó que: *"De acuerdo al compromiso asumido en el EIA la frecuencia de monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, aire y ruido no se cumple. Los monitoreos lo realizan trimestralmente, asimismo en la documentación presentada del reporte trimestral de calidad de aguas no tiene certificación de laboratorio o donde se realizaron los análisis"*. (folio 19 del expediente N° 63-08-MA/R)
- e. Con respecto al monitoreo de calidad de aguas superficiales, cabe señalar que, de la revisión del anexo 21 (folios 201 a 261 del expediente N° 063-08-MA/R), presentado por la Supervisora, se encuentra acreditado que SUYAMARCA ha cumplido con los monitoreos respectivos conforme a los Informes de Ensayo N° 60418, 60786 y 60615 (obrante a folios 245, 251 y 257 del expediente N° 063-08-MA/R), los cuales han sido realizados por el Laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, con registro N° LE – 029 "CORPLAB"; por lo que corresponde el archivo respecto al extremo referido al monitoreo de calidad de aguas superficiales.
- f. Con respecto al monitoreo de calidad de aire, cabe señalar que, revisado los anexos presentados por SUYAMARCA (obrante a folios 410 al 416 del expediente 063-08-MA/R), se evidencia el cumplimiento de los monitoreos, los mismos que fueron realizados por el Laboratorio CORPLAB; por lo que corresponde el archivo respecto al extremo referido al monitoreo de calidad de aire.
- g. Respecto al monitoreo de la calidad de agua subterránea cabe indicar que de la revisión del numeral 32 del documento denominado "Levantamiento de Observaciones – Informe 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC"<sup>16</sup> (el cual forma parte del Estudio de Impacto Ambiental), se determinó lo siguiente:

*"32.- Respecto al monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, establecidos en el plan de manejo ambiental, indicar con qué frecuencia se realizará el monitoreo (lo recomendable es realizarlo de manera mensual). Por otro lado, es pertinente mencionar si se espera variar la calidad del agua subterránea con la presencia del proyecto.*

### **Respuesta**

*El monitoreo de calidad de Aguas Subterráneas se realizará mensualmente junto con el monitoreo de calidad de agua y aire. En los dos primeros meses en el pozo próximo a la veta Elisa se hará monitoreo quincenalmente para efectos operacionales que permitan afirmar o rediseñar el manejo interior mina.*

*Asimismo después de los tres primeros meses la red de monitoreo de aguas subterráneas se reducirá a tres puntos representativos de control.*

*Para la etapa de operación se espera no variar la calidad de las aguas subterráneas, ya que de los monitoreos que se realicen en la etapa pre operacional se rediseñará o confirmará el manejo de agua interior mina.*

<sup>16</sup> Folio 444 del expediente N° 063-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

*La caracterización que se viene ejecutando con la Consultora ACOMISA, permitirá no solo delimitar el acuífero o acuíferos que podrían ser impactados sino también establecer controles ambientales de preservación y conservación de éstos. (Subrayado nuestro)*

- h. Asimismo, de la revisión del Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR, obrante a folio 264 del expediente N° 063-08-MA/R, se observa que, respecto al plan de monitoreo de Aguas Subterráneas se dispuso lo siguiente:

### *Agua Subterránea*

*Se realizará un monitoreo de calidad de agua subterránea durante las etapas de operación y cierre (...).*

- i. SUYAMARCA señala que el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al Monitoreo de Aguas Subterráneas, fue para la etapa pre-operacional. Sin embargo de lo descrito en los literales g) y h), se evidencia que el monitoreo de las aguas subterráneas se realizarían durante la etapa de operación y cierre. Asimismo, si bien se estableció que la red de monitoreo de aguas subterráneas se reduciría a tres puntos representativos de control, cabe señalar que en ningún momento se determinó no realizar el monitoreo de aguas subterráneas; por lo cual lo alegado por SUYAMARCA, respecto a este extremo carece de sustento.
- j. Finalmente, respecto al monitoreo de calidad de ruido, cabe señalar que SUYAMARCA indica que ha cumplido con su reporte, presentando como sustento los Informes de monitoreo de Calidad de Ruido obrante a folios 418, 421 y 424 del expediente 063-08-MA/R. Sin embargo, de la revisión de dichos informes se observa que éstos no cuentan con certificación alguna donde se acredite que hayan sido realizado por un Laboratorio debidamente registrado por INDECOPI; conforme al compromiso asumido en el punto 7.1.2.6 del Capítulo VII de su Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, corresponde mantenerse la imputación descrita en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.
- k. Por lo expuesto, se ha evidenciado que SUYAMARCA ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber cumplido con el monitoreo de la calidad de Aguas Subterránea y de Ruido, en base a los lineamientos expuestos anteriormente; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

### **3.4 Infracción al numeral 28.4<sup>17</sup> del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.**

**Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Construir la plataforma adecuada para almacenamiento del combustible.**

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión.

(...)

28.4 El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

**Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Implementar un plan de manejo ambiental para la disposición de mineral, en la que cuente con la impermeabilización de suelos, canales de derivación y pozas de sedimentación.**

**Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007: Implementar los carteles de clasificación de residuos.**

### 2.4.1 Descargos

- a. SUYAMARCA precisa que, respecto a la construcción de la plataforma para el almacenamiento del combustible, la variación de algunos componentes auxiliares como el área de almacenamiento de combustible se ha dado debido a la aparición del mineral económico. Es así, que luego del primer año de operación en "Pallancata", el área de almacenamiento de combustible cambió de ubicación por ser mayor la demanda del hidrocarburo, conforme se advierte en las fotografías anexadas al presente descargo.
- b. Respecto a implementación de un plan de manejo ambiental para la disposición de mineral, en la que cuente con la impermeabilización de suelos, canales de derivación y pozas de sedimentación, indica que en el 2007 y 2008 no ameritaba la implementación de un plan de manejo con estas características ya que el área propuesta en el EIA, la consideró como de carácter temporal (permanencia "cero") ya que el mineral se trasladaba directo en camiones desde mina hasta la Planta de la Unidad Explorador. Asimismo precisa que, en el año 2009, se ha implementado este procedimiento al haber superado el ratio de producción de mina sobre la capacidad autorizada de planta, es por ello, que el área de depósito de mineral volverá a tener el carácter de "permanencia cero", por lo cual será utilizada solo en caso de contingencia.
- a. Respecto a la implementación de los carteles de clasificación de residuos señala que, al igual que en el caso del área de almacenamiento de combustibles, en el primer año de operación de mina Pallancata no se disponía de un área de residuos en el lugar que se propuso en el EIA, puesto que el 90% de residuos eran trasladados al área de disposición de residuos industriales de la Unidad Selene-Explorador. En la Fiscalización del 2007 se observó algunos residuos reutilizables en un área de carácter temporal. Señala que en el 2009 se ha implementado el área de disposición de residuos con sus respectivos carteles de clasificación. Asimismo, precisa que, de las propias fotografías tomadas por la Fiscalizadora, se aprecia que los residuos si están clasificados con carteles, no habiéndose precisado de manera clara que lo que se quiso recomendar era mejorar el cartel bajo algún lineamiento que, la propia fiscalizadora debió dar al momento de la inspección. Finalmente, indica que no se ha probado que las acciones de SUYAMARCA hayan causado efectos adversos al ambiente, adjuntándose fotografías sin sustento alguno, ni explicación de lo que se constató en la supervisión realizada.

### 2.6.2 Análisis

- i. El numeral 28.4 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD – Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, establece que: *"El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

*Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes\*.*

- j. Por otro lado, en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como conductas sancionables las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales.
- k. De la revisión de la norma sustantiva y la norma sancionadora, se tiene que estas no guardan una conexión lógica, toda vez que la imputación indicada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador descrita en el numeral 28.4<sup>18</sup> del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, no se encuentra sujeta a la sanción descrita en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por la administrada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **MINERA SUYAMARCA S.A.C** con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

1. **Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA SUYAMARCA S.A.C** respecto a las imputaciones descritas en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión.

{...}

28.4 El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OEFA/DFSAI

partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA